

ASUNTO: MEMORIA DE LA INICIATIVA NORMATIVA PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES Y ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS PARA EL EJERCICIO 2024.

C. MEMORIA FINAL

Índice

ASUNTO: MEMORIA DE LA INICIATIVA NORMATIVA PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES Y ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS PARA EL EJERCICIO 2024.	1
C. MEMORIA FINAL	1
1. Oportunidad de la modificación de las normas	3
1.1. Motivación de la iniciativa normativa.....	3
1.2. Fines y objetivos perseguidos	3
1.3. Adecuación a los principios de buena regulación.....	4
1.4. Análisis de alternativas	5
2. Marco jurídico	5
2.1. Novedades introducidas por la propuesta de norma	5
2.2. Engarce con el derecho nacional y de la Unión Europea.....	16
2.3. Normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de las modificaciones.	17
2.4. Vigencia de la norma.....	17
3. Adecuación de la propuesta al orden de distribución de competencias.....	17
4. TRAMITACIÓN DE LA NORMA	18
5. IMPACTO DE LA NORMA Y CARGAS ADMINISTRATIVAS.....	19
5.1. Impacto económico y presupuestario.	19
5.2. Cargas administrativas.	22
5.3. Análisis de otros impactos.	23
6. EVALUACIÓN EX POST	23

La presente memoria se emite en el marco de los objetivos de una política regulatoria orientada a la consecución de normas eficaces y eficientes que estimule el crecimiento económico y favorezca el bienestar social. Un marco que promueve una regulación que sea cada vez más simple y clara, y el cumplimiento de las normas debe ser lo menos costoso posible para las empresas y los ciudadanos.

Se emite con esta fecha con carácter final una vez sustanciados los trámites previos a la aprobación del Proyecto de ordenanza por la Junta General.

Con fecha 3 de octubre de 2023 se emitió por esta Tesorería y dirección de gestión tributaria Memoria de la iniciativa normativa para la modificación de las ordenanzas fiscales y ordenanza general de precios públicos para 2024. Tal y cómo allí se indicaba se emitía con carácter inicial, y *“su contenido se actualizará con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación. Existirá en todo caso una memoria final, y si se considera necesario memorias intermedias”*.

Con fecha 17 de octubre, se emitía informe adicional a la memoria inicial una vez recabado el dictamen del Tribunal Económico Administrativo.

Por su parte, la Intervención General del Ayuntamiento de Logroño, emite su informe de control financiero con fecha 26 de octubre de 2023.

Finalmente, se ha introducido una modificación, en la fase final de la tramitación del proyecto, referida a la disposición adicional única de la ordenanza fiscal nº 2, reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles, a la que se refiere el apartado 2.1 de esta memoria (apartado 6 *in fine*).

En consecuencia, se emite con esta fecha la memoria final una vez sustanciados los trámites previos a la aprobación del Proyecto de ordenanza por la Junta General. Las novedades respecto de la inicial se recogen en el apartado relativo 3.1, referido a las novedades de la norma, y en los apartados 6 y 7 referidos a la tramitación y a la evaluación de la norma respectivamente.

Dado el carácter de las modificaciones que se proponen se emite un único informe referido a todas las modificaciones propuestas para el año 2024. El Ayuntamiento de Logroño cuenta en la actualidad con 23 ordenanzas fiscales y una ordenanza general de precios públicos. El expediente que ahora nos ocupa afecta a ocho de ellas:

Código	Denominación
Ordenanza fiscal nº 2	Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles
Ordenanza fiscal nº 3	Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre actividades económicas
Ordenanza fiscal nº 4	Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica
Ordenanza fiscal nº 5	Ordenanza fiscal reguladora del Impuestos sobre construcciones, instalaciones y obras
Ordenanza fiscal nº 6	Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Ordenanza fiscal nº 7	Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua
Ordenanza fiscal nº 8	Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basura y residuos sólidos urbanos
Ordenanza nº 24	Ordenanza general reguladora de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades. Tarifas

1. OPORTUNIDAD DE LA MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS

1.1. Motivación de la iniciativa normativa

Las modificaciones se enmarcan en el proceso de revisión periódica de este tipo de ordenanzas, y están motivadas por tres elementos concretos:

- a) Por un lado, de la aplicación de las líneas generales de política fiscal propuestas por el equipo de gobierno.
- b) Propuestas de las direcciones generales y unidades que conforman la organización de este Ayuntamiento
- c) Iniciativas de la propia Tesorería y dirección de gestión tributaria, en su aplicación directa de las ordenanzas afectadas a través de los diversos procedimientos administrativos y de las incidencias, dudas interpretativas y sugerencias planteadas por los ciudadanos.

Por lo que respecta al momento de su tramitación, muchas de las modificaciones planteadas afectan a aspectos relativos a la gestión y aplicación de tributos, en muchos de los casos, a impuestos de vencimiento periódico que se devengan el 1 de enero de cada ejercicio, por lo que resulta necesario que los preceptos modificados se publiquen y aprueben antes del 1 de enero del ejercicio en el que se pretende que entren en vigor.

1.2. Fines y objetivos perseguidos

Las modificaciones pretenden integrar por un lado la prospectiva estratégica en la formulación de políticas, dinamizar la actividad económica, apoyar la sostenibilidad y la transformación digital, simplificar procesos y reducir las cargas administrativas, mediante la incorporación de procedimientos administrativos más sencillos, mejora de la técnica normativa y administrativa y mediante la homogeneización y normalización del texto de las disposiciones.

De acuerdo con el alcance de las modificaciones podemos concretar cuatro objetivos:

- a) Modificar los tipos impositivos y tarifas de varios tributos para la consecución de los objetivos de la política fiscal del actual equipo de gobierno.
- b) Establecer nuevos beneficios fiscales, y modificar algunos de los previstos, alienando la política fiscal con los objetivos de otras políticas públicas como las medioambientales, el apoyo al comercio local, o los incentivos a las familias.
- c) Mejora de los Procesos de gestión y reducción de trámites.
- d) Mejora en la definición de los elementos de los tributos

1.3. Adecuación a los principios de buena regulación

El contenido de la ordenanza general debe adecuarse a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como son los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, y eficiencia que informan necesariamente la ordenación y aplicación del sistema tributario, y ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3.2 Ley 58/2003 de 17 diciembre General Tributaria.

- a) Las modificaciones propuestas se adecuan a los **principios de necesidad y eficacia**. Tal y cómo hemos señalado en los apartados anteriores los fines y objetivos están determinados.
- b) De acuerdo con el **principio de proporcionalidad**, las normas que ahora proponemos contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. Destaca en este sentido la opción de regular únicamente las cuestiones propias del Ayuntamiento de Logroño.
- c) De igual manera y en garantía del **principio de seguridad jurídica**, la iniciativa normativa se ha ejercido de manera coherente con el resto del ordenamiento autonómico, nacional y europeo dando lugar a un marco normativo estable y predecible para sus destinatarios. Entre las propuestas podemos identificar algunos procedimientos de los que pueden derivar nuevas obligaciones para los contribuyentes, más concretamente:
 - Los procedimientos de solicitud de las nuevas bonificaciones. Se han definido de acuerdo con las pautas habituales de este tipo de procedimiento, y se ha revisado la documentación a aportar para evitar cargas innecesarias.
 - La declaración tributaria que se recoge en la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. En realidad, la regulación ya lo contemplaba, si bien existían ciertas contradicciones en el texto actual que derivaban en la práctica en la no exigencia de la presentación de la declaración tributaria.

En todo caso, en las modificaciones propuestas se ha pretendido simplificar los trámites a realizar y agilizar los procedimientos, dentro de la cobertura de la necesaria seguridad jurídica.

- d) Como señalaremos más adelante, el **principio de transparencia** se ve matizado en alguno de sus aspectos atendiendo a las particularidades del procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales. En concreto, nos referimos al fomento de la participación en la elaboración de estas por medio de la consulta pública previa. La cuestión se ve suplida por el preceptivo trámite de exposición pública que seguirá a su aprobación provisional. Por lo demás, se ha procurado atender a la redacción de una norma que facilite el acceso sencillo y actualizado de su contenido. Durante la fase de tramitación se dará también transparencia en la sede electrónica a los objetivos y justificación de la norma.
- e) Finalmente, en cuanto al **principio de eficiencia** la iniciativa normativa pretende evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. Su aprobación incluye nuevos beneficios fiscales y rebajas en

algunos tipos impositivos, lo que necesita su análisis desde el punto de vista de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En el apartado 5 nos referiremos a esta cuestión.

1.4. Análisis de alternativas

Desde el punto de vista normativo, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, con atención a los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, concede facultades a las entidades locales para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales, mediante la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal. Por tanto, el instrumento para la consecución de los objetivos indicados en los apartados anteriores es la modificación de las ordenanzas fiscales sin que se hayan contemplado soluciones no regulatorias.

2. MARCO JURÍDICO

2.1. Novedades introducidas por la propuesta de norma

A continuación, se exponen con detalle las cuestiones objeto de modificación, su adecuación normativa y su motivación. Se exponen siguiendo el orden de las Ordenanzas fiscales y artículos afectados para facilitar su seguimiento.

1. En relación con la bonificación de los inmuebles que constituyen el objeto de las empresas de urbanización, construcción y promoción se introduce una modificación de tipo procedimental en el artículo 4.1 de la Ordenanza fiscal nº 2. Tal y como contempla el artículo 73.1 del TRLHL, la bonificación está sujeta a la solicitud por lo interesados antes del inicio de las obras. La cuestión suscita la dificultad de acreditar este extremo en el momento de la solicitud. En la práctica resulta complejo de articular si las obras no se han iniciado. La modificación traslada la acreditación de este extremo a un momento posterior al de la solicitud, siendo responsabilidad de los interesados su presentación.
2. El apartado 4 del mismo artículo 4 regula las cuestiones relativas a la bonificación prevista, con carácter potestativo, en el artículo 74.4 del TRLHL para aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Se concreta en primer lugar una cuestión de orden práctico, referida a la forma de aplicar la bonificación en los supuestos en los que el beneficiario es únicamente uno de los cotitulares, sometiendo en este caso la aplicación de la bonificación a la división previa del recibo, y limitando el beneficio al porcentaje de titularidad. Se resuelve así una cuestión que hasta ahora resultaba dudosa, dando adecuado cumplimiento al principio de capacidad económica.
3. En segundo lugar, también en un orden procedimental, se establece de forma clara la forma de actuar en los casos de cambio de vivienda habitual, estableciendo la necesidad de comunicar la baja y solicitar la nueva bonificación.
4. Algunas cuestiones concretas referidas a la bonificación por familia numerosa, como por ejemplo la relativa a los efectos retroactivos, o el tratamiento de las solicitudes

presentadas fuera de plazo, han sido suprimidas del apartado 4 del artículo 4 de la Ordenanza y trasladadas a un nuevo punto en la parte final del artículo en el que se trata de manera conjunta estas cuestiones para el conjunto de las bonificaciones.

5. Se modifica también, en relación con la bonificación por familia numerosa, el requisito de que la vivienda habitual tenga un valor catastral inferior a 150.000 euros. Se establece ahora el citado límite para establecer un tramo más reducido de bonificación, y se aproxima así más a la regulación sustancial del 74.4 del TRLHL.
6. Finalmente, en lo relativo a la bonificación de las familias numerosas, se ha analizado la posibilidad de incluir en el alcance de esta bonificación a las familias monoparentales.

A esta cuestión se venía refiriendo hasta ahora la disposición adicional cuarta de la Ordenanza fiscal nº 1, general de gestión, recaudación e inspección tributaria, que señala al efecto que *“Las familias monoparentales o equiparadas, tendrán el mismo tratamiento fiscal que se reconoce en las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Logroño, en favor de las familias numerosas, de conformidad con la regulación que a tal efecto se apruebe por la Comunidad Autónoma de La Rioja.”*

De esta manera, el tema quedaba pendiente de que se aprobara la correspondiente legislación autonómica que, en su caso, concretara la bonificación a aplicar.

Recordemos que el art. 9.1 del TRLHL dispone que *“no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales”*.

Corresponde, por lo tanto, analizar si una vez aprobada la Ley autonómica se ha previsto algún beneficio fiscal en el ámbito de las Entidades Locales.

La Ley 3/2023, de 7 de marzo, de familias monoparentales en La Rioja define el concepto de familia monoparental, los tipos de familias monoparentales, y una cuestión de orden práctico importante como es la relativa al procedimiento para el reconocimiento y renovación de la condición de familia monoparental.

En lo referido a las medidas de apoyo a las familias monoparentales, la Ley se refiere expresamente a las del ámbito tributario, y parte del principio de equiparar el tratamiento al dado por la legislación actual a las familias numerosas, pero lo hace solo en lo referido a la fiscalidad autonómica, señalando en artículo 17.2 que: *“Las familias monoparentales tendrán el mismo tratamiento que reconoce la normativa fiscal autonómica a las familias numerosas.”*

Sin embargo, en lo relativo a las Entidades Locales la Ley se limita a señalar que la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la inclusión de exenciones y bonificaciones en las tasas y los precios públicos de competencia de las Administraciones locales, siempre que la posibilidad mencionada esté prevista en la legislación vigente.

Así las cosas, cabe concluir que la Ley 3/2023 ha equiparado familias numerosas y monoparentales en la tributación autonómica, pero no así en la local, por lo que entendemos que el Ayuntamiento de Logroño carece de cobertura normativa para el establecimiento de un beneficio en esta línea.

Sentado lo anterior, y dado que nos encontramos ante una cuestión que parece estar

en plena evolución normativa, se ha optado por incluir la previsión -hasta ahora contenida en la disposición de la ordenanza fiscal general- a la vista de que se produzca una posible modificación del régimen de los beneficios fiscales en la normativa estatal o autonómica. Téngase en cuenta, a título de mero ejemplo, el Proyecto de Ley de Familias, presentado en el Congreso en diciembre de 2022 y ahora decaído. Se incluye así una disposición adicional en la ordenanza fiscal nº 2. La inclusión se ha realizado en la última fase de la tramitación del anteproyecto, si bien el cambio no se considera sustancial toda vez que el texto ya forma parte de la adicional cuarta vigente, y que no parece previsible que tenga impacto económico en 2024.

7. En relación con la bonificación de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, se mantienen las referidas al comercio minorista de las agrupaciones 64 y 65 del Censo de actividades económicas, y se amplía a una nueva agrupación, la 97, servicios personales. Se incluyen de esta manera actividades como las de lavanderías, tintorerías, peluquerías, servicios fotográficos o enmarcación. Actividades que forman parte de la dinámica comercial de la ciudad y que, desde el punto de vista de equidad tributaria, parece pertinente someter a un mismo tratamiento fiscal en el marco del fomento de las actividades de comercio que motivan la declaración de especial interés o utilidad municipal.
8. En el apartado 5.5 se amplían los supuestos en los que cabe la declaración de especial interés o utilidad municipal a aquellas locales en los que se desarrollen actividades económicas y se hayan visto afectadas por la realización de obras de titularidad municipal en la vía pública.

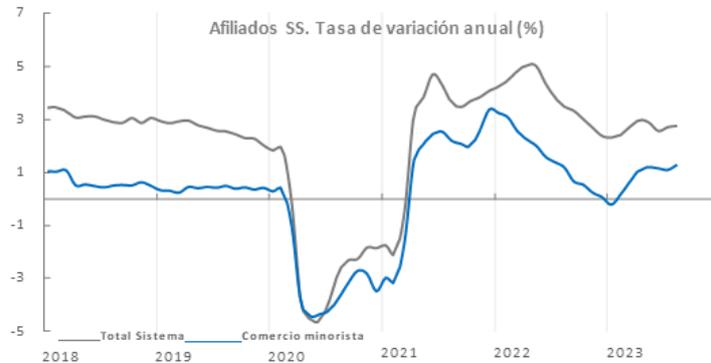
El nuevo supuesto se encuadra, junto con los ya previstos, en la previsión contenida en el artículo 74.2. quater que establece la potestad de los ayuntamientos de fijar una bonificación a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

La ordenanza habilita de esta manera el marco normativo para incluir los supuestos de afección de los locales comerciales por la realización de obras municipales, sin perjuicio de que sea finalmente el órgano competente quién determine su inclusión entre las declaradas de especial interés o utilidad municipal.

La realización de las obras supone en muchos casos una afección a la forma en la que se puede desarrollar la actividad comercial, y en este sentido concurren en el supuesto que nos ocupa circunstancias vinculadas con el fomento del empleo en la actividad comercial, una de las áreas fundamentales en las políticas económicas del ámbito local.

Según datos publicados por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, procedentes la Contabilidad Nacional de España (INE), el comercio supuso en 2021, el 13,7% del PIB total a precios básicos de la economía española. El comercio minorista en concreto constituye por sí solo algo más del 5% del PIB total. Las 428.605 empresas de comercio minorista suponían el 12,5% del total de empresas. Los 543.658 establecimientos de comercio minorista representaban el 13,8% del total de establecimientos. Según la EPA (INE), en el año 2022 la media de ocupados en el

comercio minorista fue de 1.819.200 (el 8,9% del total de ocupados de la economía y el 60,9% del total del comercio).



En cuanto a las actividades que pueden acogerse a la bonificación se siguen la pauta prevista en el artículo para el resto de las bonificaciones por especial interés o utilidad municipal, y se amplía, considerando en este caso la identidad en la situación de hecho que motiva el beneficio fiscal, a las agrupaciones 67 -que incluye entre otros a restaurantes, bares y cafeterías- y agrupación 69 -que incluye talleres de reparación de artículos eléctricos para el hogar, vehículos automóviles y otros bienes de consumo-.

El nuevo apartado contempla el resto de los requisitos sustanciales y formales para hacer efectiva la bonificación que variará entre un 50% para las afecciones inferiores a 9 meses y superiores a 3, y un 95% para las afecciones superiores a 9 meses.

Por último, y atendiendo al apunte realizado en el dictamen del Tribunal Económico Administrativo, se ha aclarado la cuestión referida al tipo de obras no se entienden como obras en la vía pública.

9. Se suprime la referencia a la de la cuota íntegra del impuesto a favor las viviendas destinadas a alquiler y que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal según el tipo de su calificación energética, recogida hasta ahora en el vigente apartado 5.7 del artículo 4, entendiendo que resulta complicado su encaje dentro del concepto de inmuebles los que se desarrollan actividades económicas en los términos contenidos en el artículo 74 quáter del TRLHL. En los últimos ejercicios no se ha registrado ninguna solicitud respecto de esta bonificación.
10. Por lo demás, se ha reordenado el contenido de los subapartados contenidos en el artículo 4.5 con el fin de agrupar en los subapartados 5.6 y 5.7 los requisitos comunes a todos ellos.
11. Por lo que respecta al acuerdo de la declaración de especial interés o utilidad municipal, el apartado 5.8 regula una cuestión hasta ahora no resuelta como es la relativa a la acumulación de los acuerdos de aprobación del beneficio fiscal y de declaración de especial interés o utilidad municipal. Dado que los efectos de la citada declaración no son otros que los de dar paso a la aplicación del beneficio fiscal se ha considerado más oportuno acumular los dos actos administrativos en un único momento, mejorando así en economía procedimental y claridad de su resolución para

el interesado. Desde el punto de vista competencial, la aprobación de los beneficios fiscales suele ser atribuida a la Alcaldía, mientras que el acto de declaración correspondería al Pleno de la corporación por el propio tenor del TRLHL. Se resuelve la cuestión concentrando las dos facultades en la Junta de Gobierno, que actuará en este caso por delegación del Pleno tal y cómo se señala expresamente en el texto propuesto. Se sigue así la forma de actuar que viene siendo habitual en este Ayuntamiento, si bien entendemos resolviendo ahora su encaje normativo. La cuestión ha sido valorada de forma expresa como positiva en el dictamen del Tribunal Económico Administrativo.

12. Por lo que respecta a la bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles que constituyan la vivienda habitual en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, prevista en el borrador en el apartado 6 del artículo 4, se suprime la referencia genérica a la homologación de la Administración competente, y se concretan los certificados que deberán aportar los solicitantes. Se incluye también con mayor precisión la documentación que debe aportarse en los supuestos de instalaciones en comunidades de propietarios. Con todo ello, se dota de mayor claridad y seguridad jurídica al procedimiento.
13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.7 del TRLRHL, se establece una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto sobre bienes inmuebles a los garajes en los que se hayan instalado puntos de recarga homologados para vehículos eléctricos.
14. En el apartado 9 del artículo 4 se recogen los aspectos generales referidos a las bonificaciones del Impuesto sobre bienes inmuebles, mejorando la sistemática y la claridad de la norma.
15. En el artículo 8.3 se propone la modificación del tipo impositivo aplicable con carácter general a los inmuebles urbanos que se sitúa en el 0,58 %, una décima menos que el 0,59 % vigente. La propuesta se encuentra dentro de los márgenes que contempla el artículo 72 del TRLHL, y se corresponde con la facultad de la citada Ley atribuye a las Entidades Locales en el ejercicio de su política fiscal.
16. Finalmente, en relación con el Impuesto sobre bienes inmuebles, el artículo 11 Bis incluye un nuevo apartado, el tercero, para resolver una cuestión controvertida en los últimos años como es la relativa a los supuestos de un derecho real de usufructo que se extienda únicamente sobre una porción del inmueble.

Se ha observado en la práctica supuestos en los que un derecho de usufructo sobre un pequeño porcentaje del bien imputa la carga tributaria al usufructuario por aplicación de la norma de prelación prevista en el artículo 61 del TRLHL.

La cuestión fue objeto de tratamiento por la Consulta Vinculante V3292-20, de 20 de noviembre de 2020, de la Subdirección General de Tributos Locales, que concluía, en un supuesto donde el usufructo se extendía al 50% del bien, que el sujeto pasivo del IBI del inmueble en cuestión será exclusivamente la persona titular del derecho de usufructo, sin perjuicio de la facultad de repercutir la carga tributaria soportada sobre el resto de titulares de derechos sobre dicho bien inmueble, conforme a las normas de derecho común.

Recientemente, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión, en relación a un supuesto donde el usufructo alcanzaba sólo el 20% del bien. La Sentencia de la

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2022 (Recurso número 7224/2020), concluye que a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles y atendiendo al principio de capacidad económica, en los supuestos de un derecho real de usufructo que no se extienda sobre la totalidad de un bien inmueble sino únicamente sobre una parte del mismo, el usufructuario, en su condición de sujeto pasivo, debe hacer frente a la deuda tributaria en proporción a su cuota de participación en el derecho real de usufructo sobre el inmueble.

Corresponderá al legislador matizar lo previsto en el citado artículo 61 con relación a la prelación para la determinación del hecho imponible y del sujeto pasivo. En tanto esto suceda, parece oportuno arbitrar mecanismos para dar satisfacción al principio de capacidad económica en el marco de la norma vigente. En este sentido se considera pertinente acudir a la figura de la división del recibo, ya utilizada en el ámbito del Impuesto sobre bienes inmuebles en los supuestos de cotitularidad, y prevista con carácter general en el artículo 35 de la LGT.

Si bien es cierto que en este caso se hace uso para su división entre quienes pueden no ostentar la condición de obligados tributarios, no es menos cierto que la figura permite dar satisfacción al mencionado principio tributario en el marco de las decisiones de gestión tributaria que el artículo 77 del TRLHL atribuye, en este caso al Ayuntamiento de Logroño. Y todo ello sin perjuicio, como decimos, de la deseable respuesta del legislador estatal para resolver definitivamente la cuestión.

En consecuencia, se propone regular la división del recibo, sometida a las mismas normas ya existentes para los supuestos de cotitularidad, y limitada, en tanto la cuestión se resuelva de manera más clara por el legislador, a los supuestos en los que el usufructuario ocupa una posición minoritaria en el porcentaje del bien. Se resuelve de esta forma los supuestos que resultan claramente contrarios al principio de capacidad económica, y se mantiene la regla de prelación y la remisión a la posterior repercusión entre las partes, para los casos en los que el usufructo se extienda a un porcentaje del 50% o superior. Se recurre así al principio de proporcionalidad en atención a los costes de gestión que la división del recibo genera y a la necesidad de seguir respetando la finalidad última que persigue la regla de la prelación, que no es otra que la simplificación en la determinación del hecho imponible y el sujeto pasivo.

17. En la Ordenanza fiscal nº 3, reguladora del Impuesto sobre actividades económicas, se añade el apartado 10 en el artículo 14, dedicado a las normas de gestión. En concreto se trata de recoger el derecho de los sujetos pasivos a una reducción del 40% en la cuota municipal en los casos en que se realicen obras de titularidad municipal en la vía pública. Al igual que se establece en el caso de la bonificación del Impuesto sobre bienes inmuebles se establecen unos periodos mínimos de duración, y se regulan las agrupaciones de epígrafes en las que aplica -epígrafes de las agrupaciones 64, 65, 67, 69 y 97 de la sección 1 las tarifas del impuesto-.

La reducción se encuentra entre las previstas en las notas comunes a la División 6ª, que recoge el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La justificación de su inclusión coincide con la ya expuesta en relación a los beneficios fiscales del Impuesto de bienes inmuebles.

18. Por lo que respecta al Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, y en relación con la bonificación por razones de impacto ambiental, se han sustituido los requisitos que describen los distintivos ambientales, por la referencia directa a estos instrumentos, facilitando así la comprensión de la norma. También se han incluido a los ciclomotores, triciclos, cuadríciclos y motocicletas en los vehículos de etiqueta ambiental ECO, hasta ahora solo referidos en lo de etiqueta ambiental 0.
19. También en relación con la bonificación por razones de impacto ambiental se introduce un último apartado en el artículo 4.5 para establecer un tipo de bonificación incrementada en 20 puntos para aquellos casos en que la titularidad del vehículo corresponda a trabajadores por cuenta propia o autónomos dados de alta en el régimen que corresponda de la Seguridad Social. Se trata de establecer un mayor incentivo para aquellos vehículos, los vinculados a pequeñas actividades y servicios, cuya intensidad de uso presenta una particular incidencia en las políticas de fomento de la electrificación del automóvil, y en los que la efectiva sustitución de los vehículos con motores de combustión convencionales en el entorno urbano aconseja una mayor intensidad en el beneficio fiscal. Se limita el beneficio a los vehículos dados de alta como vehículos vinculados a la actividad económica, extremo que se acreditará mediante la información procedente de la Dirección General de Tráfico.
20. Finalmente, en la bonificación de vehículos antiguos se elimina el requisito de que el titular del vehículo sea el beneficiario de la bonificación, cuestión que resulta innecesaria en su aplicación práctica, dado que no puede ser de otra manera.
21. La propuesta incluye la modificación de la tarifa del impuesto regulada en el artículo 7 de la Ordenanza fiscal reguladora de la Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. En concreto, la modificación pretende fijar unas cuotas que respeten la proporcionalidad de las establecidas en el artículo 95 de la LRLHL en función de la potencia fiscal del vehículo.

Tal y como señala el apartado 4 del citado artículo, los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas mediante la aplicación de un coeficiente no superior a 2. El mismo apartado habilita a que los coeficientes sean diferentes para cada clase de vehículo y para cada tramo de una misma clase. La tarifa actual presenta coeficientes diferentes para los diferentes tramos de la categoría de turismos. No así en el resto de las clases de vehículos que responden en todo caso a un coeficiente del 1,692.

Como decíamos, con el fin mantener la proporcionalidad prevista en las tarifas mínimas previstas se propone fijar un coeficiente del 1,807 que aplique de forma homogénea en los diferentes tramos de la categoría de turismos. Se opta por este coeficiente por ser el utilizado en el tramo intermedio actualmente, tramo que agrupa más del 40% de los vehículos del padrón, de tal manera que se consiga el efecto pretendido alterando en la menor medida posible el impacto final sobre las cuotas resultantes para cada tramo. La siguiente tabla muestra de forma comparada las dos situaciones.

Potencia y clase de vehículo	TRLHL	Logroño	Coeficiente	Propuesta	Coeficiente
	Euros	2023	2023	2024	2024
A) Turismos:					
De menos de ocho caballos fiscales	12,62	20	1,5848	22,81	1,8071
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	60	1,7606	61,59	1,8071
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	130	1,8071	130	1,8071
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	170	1,8971	161,93	1,8071
De 20 caballos fiscales en adelante	112	220	1,9643	202,4	1,8071

22. Finalmente, en lo relativo al Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se incluye un segundo punto en el artículo 10 referido a las normas de gestión, que permite arbitrar el sistema de autoliquidación en el impuesto durante el próximo ejercicio 2024, cuestión que permitirá avanzar en la reducción de trámites para los contribuyentes, y la consiguiente simplificación de los procesos de gestión para la Administración tributaria municipal.
23. En materia del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, se modifica alguna cuestión referida al hecho imponible, y más concretamente con la redacción del artículo 2.2, se modifica para regular de forma adecuada el hecho imponible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del TRLHL, y se aclaran los supuestos integrantes de este en aras a incrementar la seguridad jurídica en la aplicación del precepto. El dictamen del Tribunal Económico Administrativo ha valorado positivamente la clarificación de los conceptos incluidos en el hecho imponible y la definición de la base imponible.
24. En relación con los beneficios fiscales del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, establecidas en los apartados a) y b) de artículo 3.2, se elimina la obligación de emisión de informe técnico previo a la concesión de la bonificación al poder comprobarse el cumplimiento en la fase de gestión tributaria.
25. En cuanto a la bonificación por sistemas de aprovechamiento de la energía solar, se incrementa en 5 puntos, y se aclara el alcance de la base imponible bonificada.
26. Por lo que respecta a la regulación de la base imponible del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, se propone la mejor de la redacción de la regulación de la base imponible, y su adecuación a lo dispuesto en el artículo 102 del TRLHL.
27. En relación con el devengo, se da nueva redacción al artículo 8 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras, para determinar la fecha del devengo teniendo en cuenta los distintos supuestos integrantes en el hecho imponible, en aras a incrementar la seguridad jurídica en la aplicación del precepto. Se regulan así los distintos supuestos de acuerdo con los procedimientos vigentes en materia de licencias municipales.
28. Finalmente, por lo que respecta al Impuesto sobre construcciones, instalaciones y

obras, se aclara la naturaleza jurídica de la declaración tributaria, que venía equiparándose a solicitud de licencia de obras y a la declaración responsable y comunicación previa.

Asimismo, se hace referencia a la posibilidad de elaborar un documento normalizado de declaración tributaria que redunde en beneficio de los ciudadanos y en el de la Administración tributaria municipal, que de esta forma recupera de forma íntegra la gestión y comprobación del impuesto, anteriormente compartida con la Dirección General de Arquitectura y licencias de obra y actividades, redundando así en una mayor seguridad jurídica y eficacia en el procedimiento. Por otro lado, se aclaran los plazos de devengo y de presentación de dicha declaración, dotando de una mayor seguridad jurídica al procedimiento.

La Intervención General destaca los procedimientos de solicitud de nuevas bonificaciones y la declaración tributaria recogida en la ordenanza fiscal del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras la adaptación a la organización interna del Ayuntamiento, la nueva redacción efectuada sobre la declaración tributaria.

29. En el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana se propone la revisión de la regulación de la bonificación en las transmisiones realizadas a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Se mantiene la limitación de la bonificación a los supuestos de transmisión a título lucrativo por causa de muerte. En este sentido, se ha analizado la posibilidad de extender la bonificación a todos los supuestos de transmisión a título lucrativo, siguiendo así la práctica en otros beneficios fiscales que existen en nuestro ordenamiento tributario, debiendo concluirse que esta posibilidad no está prevista en el artículo 108.4 del TRLHL que se refiere expresamente a las transmisiones mortis causa.

Sí que se propone la inclusión de una nueva bonificación, equivalente en porcentaje de la ya vigente para la de vivienda habitual, y referida a la transmisión de local de negocio. La bonificación tiene su encaje en citado artículo del TRLH, y persigue incentivar la continuidad en la actividad comercial o empresarial, evitando así el cese en la misma, cuestión que se considera factor positivo en el desarrollo económico de la ciudad. En este sentido, se establece la obligación de mantener la actividad durante los cinco años siguientes a la transmisión. Ya nos hemos referido con anterioridad a algunos datos agregados sobre el comercio local.

30. Por lo que respecta a la determinación de la base imponible, se propone hacer uso de la facultad prevista en el artículo 107.4 del TRLHL, que habilita al Ayuntamiento a establecer unos coeficientes inferiores a los fijados como máximos por la norma estatal.

Se trata más concretamente de los coeficientes que aplican sobre el valor catastral, y que aplica únicamente en los casos en que se tribute por el método de estimación objetiva, proponiendo la reducción de esos coeficientes en un 2,5%, igual para todos los tramos de la tabla de coeficientes.

31. Finalmente, se incluye una previsión que pretender dar solución a una cuestión suscitada en el ejercicio actual como consecuencia de la actualización de la tabla de coeficientes por las Leyes de presupuestos general del Estado.

La cuestión se había regulado en la ordenanza actual de tal manera que en el caso de que la actualización estatal fijara coeficientes inferiores a los aprobados por este Ayuntamiento, aplicarían directamente aquellos. La regulación se refería expresamente a que el ajuste se produciría solo en relación con los tramos afectados.

El efecto concreto que se ha producido durante este ejercicio 2023 es que la tabla de coeficientes responde, en unos casos a los fijados por el Ayuntamiento, y en otros los fijados por el Estado, lo que ofrece como resultado una tabla de coeficientes que carece de la lógica interna que la norma estatal prevé según los años que el bien ha permanecido en el patrimonio del transmitente.

La solución adoptada es recurrir a la tabla estatal en su integridad en el caso en que uno o varios de los tramos fijados por el Ayuntamiento quedará por encima del máximo estatal. Se da nueva redacción en este sentido al último inciso del artículo 6.3 de la Ordenanza fiscal del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

No parece previsible que el Estado apruebe antes del inicio de 2024 los presupuestos generales del Estado. No obstante, la fórmula propuesta sirve para sentar criterio de cara a ejercicios posteriores.

32. En la regulación de la Tasa de suministro de agua propone la inclusión de un nuevo apartado, el número 11, de los que siguen a la tarifa de uso doméstico para familias numerosas en vivienda habitual recogida en el artículo 7. La finalidad no es otra que la de otorgar el mismo tratamiento a las familias monoparentales.

Ya nos hemos referido en el punto 5 de este apartado a la entrada en vigor de la Ley 3/2023, de 7 de marzo, de familias monoparentales en La Rioja. La nueva regulación ha venido a aclarar el procedimiento para reconocer y renovar la condición de familia monoparental en La Rioja.

La cuestión ahora no se plantea en torno a la posibilidad de establecer un beneficio fiscal, con las restricciones que ello imponía en el Impuesto sobre bienes inmuebles, si no en la posibilidad de aplicar una tarifa diferenciada, y equivalente a la de las familias numerosas, en una tasa como es la relativa al suministro de agua. La cuestión debe considerarse ajustada a derecho, en el marco de la potestad atribuida en los artículos 12.2 y 15 del TRLHL, y responde en buena medida a los fines previstos en la ley autonómica.

33. Tasa de basuras. La tarifa de la tasa de basuras se incrementa en un 9% dando cobertura así a la actualización de la tarifa ya iniciada el año pasado, y que tenía su motivación en la desviación de la cobertura de costes como consecuencia de los incrementos registrados en los gastos derivados del servicio. Sendos informes, de la Dirección General competente y de esta Tesorería y dirección de gestión tributaria, motivaban la propuesta, y se acompañan al expediente.

Con el fin de actualizar los datos que sirvieron de base al expediente de la modificación de ordenanzas fiscales para 2023, se ha emitido nuevo informe de la Dirección General de Medio Ambiente en el que se recogen los datos reales al cierre de 2022, las previsiones de cierre de 2023, y la proyección de gastos e ingresos para 2024. Se acompaña también al expediente.

Se confirma en dicho informe que los datos de 2022 ofrecían un déficit de 1,4 millones de euros, a cubrir durante 2023 por la aportación de Comunidad Autónoma,

y por el primer incremento a efectuar para 2023. La parte absorbida durante 2023, de forma coyuntural por la financiación autonómica, es la que corresponde ahora cubrir mediante el incremento de otro 9%, similar al del año pasado.

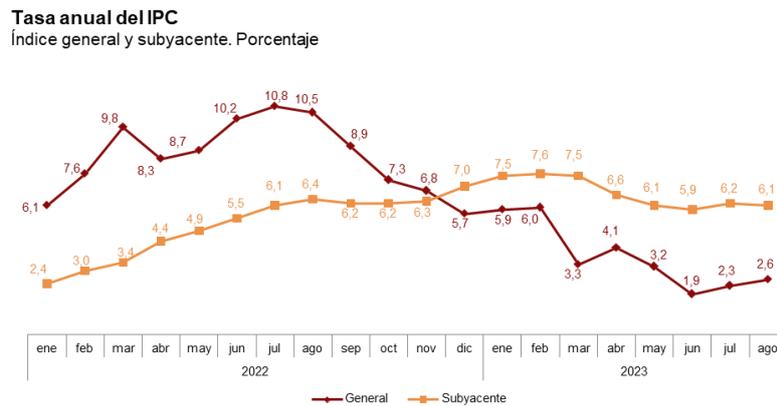
Se acredita de esta manera que el importe de la previsión de ingresos no supera los costes previstos, y ello sin tener en cuenta, que tal y cómo se muestra en la tabla siguiente el incremento de gasto previsto para 2024, que supera el millón de euros, situará la cobertura del coste del servicio en el 90%. En todo caso, este extremo deberá revisarse una vez que se disponga de los datos reales de ejecución del gasto para 2024, y atendiendo a los gastos realmente efectuados.

Tal y como señala el propio informe, no se recogen en el estudio los costes de personal y los costes indirectos que debieran considerarse en un estudio más completo de la tasa (véase a este respecto el estudio económico de cobertura que elabora la Intervención General del Ayuntamiento de Logroño, y que se incorpora al expediente). Su inclusión nos daría, lógicamente, un déficit mayor.

La siguiente tabla resume los datos comentados.

COSTES DIRECTOS	2023	2024
Total Costes	9.406.134,00	10.413.666,00
<i>Evolución</i>	<i>25,19%</i>	<i>10,71%</i>
Total Ingresos	8.656.246,69	8.659.250,48
<i>Evolución</i>	<i>0,78%</i>	<i>0,03%</i>
RATIO DE COBERTURA INICIAL ANTES INCREM		
Superávit/Déficit	-749.887,31	-1.754.415,53
Ratio de cobertura	0,92	0,83
<i>Subvención Finalista</i>	<i>750.000,00</i>	<i>-</i>
Superávit/Déficit	112,69	-1.754.415,53
Ratio de cobertura	1,00	0,83
RATIO DE COBERTURA INICIAL DESPUES INCREM		
Tasa según incremento previsto	8.672.858,02	8.672.858,02
Var. Ingresos	-	716.107,54
TOTAL INGRESOS PREVISTOS	8.656.246,69	9.375.358,02
<i>Evolución</i>	<i>0,78%</i>	<i>8,31%</i>
superávit/Déficit	-749.887,31	-1.038.307,98
Ratio de cobertura	0,92	0,90
<i>Subvención Finalista</i>	<i>750.000,00</i>	<i>-</i>
TOTAL INGRESOS 2023	9.406.246,69	9.375.358,02
superávit/Déficit	112,69	-1.038.307,98
Ratio de cobertura	1,00	0,90

34. Tarifas precios públicos. Las tarifas de los precios públicos incluidas en el anexo de la ordenanza de precios públicos se actualizan todas ellas según el IPC interanual. Se excepciona la tarifa del acogimiento residencial prevista en el punto anterior. Se aplica el último IPC general publicado durante la elaboración del expediente, correspondiente al mes de agosto, que da un interanual del 2,6%.



Con la propuesta de trata de generar como dinámica la actualización de los precios públicos con carácter anual, en la línea de lo que se plantea en el proyecto de ordenanza fiscal general que se tramita en paralelo. Conviene traer aquí, lo que señalaba la Intervención General del Ayuntamiento de Logroño, en su informe de control financiero emitido en el expediente de modificación de ordenanzas fiscales para 2023, que apuntaba respecto de los precios públicos que *“el mantenimiento de déficits permanentes y reiterativos, en servicios y actividades que se prestan de forma periódica y en actuaciones que se realizan en concurrencia con la iniciativa privada escapa a la orientación prevista por la norma de que las gestión de los recursos públicos debe estar dirigida a la eficacia, eficiencia, la economía y la calidad, aplicando políticas de racionalización del gasto y mejora de la gestión del sector público, sin perjuicio del efecto de expulsión que puede darse en la iniciativa económica”*. La propuesta de actualización anual no vendrá a resolver la cuestión, que tiene un alcance cuantitativo mayor, pero sí apunta en esa dirección.

35. Precio público acogimiento residencial. Se propone una modificación del precio público de acuerdo con la memoria elaborada por la Dirección general de servicios sociales y desarrollo comunitario. Tal y como se señala en el informe, la propuesta pretende actualizar los precios conforme a los costes actuales que han quedado obsoletos y sobre todo clarificar el sistema del cálculo de las tarifas estableciendo un sistema más sencillo de aplicar.

2.2. Engarce con el derecho nacional y de la Unión Europea

El artículo 12.1 del TRLHL señala que La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El marco normativo en el que se engarzan las ordenanzas fiscales queda de esta menara conformado por el siguiente compendio de normas:

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (Títulos I, II y IV)

- Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos
- Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación
- Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario
- Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa

El artículo 15 del TRLHL dispone que las ordenanzas fiscales son el instrumento normativo que las Entidades Locales tienen a su disposición para la regulación de sus tributos, siempre dentro de los márgenes establecidos por la propia ley. En este precepto se distinguen dos tipos de ordenanzas fiscales, aquellas que regulan los elementos de las distintas figuras tributarias, y aquellas otras que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.2 del TRLHL, regulan la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los distintos tributos locales.

El artículo 12.2 del TRHL establece que a través de las ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.

Desde la Tesorería y Dirección de gestión tributaria se elabora anualmente una propuesta de regulación y modificación de las ordenanzas fiscales específicas de cada tributo y de los precios públicos, fruto del de un trabajo de evaluación periódica, planificación y coordinación con las unidades gestoras del Ayuntamiento, que tiene por finalidad cumplir con los principios tributarios de justicia, generalidad, capacidad económica, igualdad y progresividad previstos en el art. 31.1 de la CE así como con las exigencias y principios de buena regulación a las que ya nos hemos referido.

2.3. Normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de las modificaciones.

Con la entrada en vigor de las modificaciones quedarán sin efecto los apartados de la norma que han sustituidos por la nueva regulación. Con el fin de dar claridad a la nueva redacción los acuerdos pertinentes incluyen el contenido íntegro de los artículos modificados.

2.4. Vigencia de la norma

La entrada en vigor está prevista para el 1 de enero de 2024, y su vigencia se propone como indefinida.

3. ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Las Entidades Locales ostentan potestad tributaria para establecer y exigir tributos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), potestad que deberá ser desarrollada de acuerdo con la

Constitución y las leyes estatales porque el poder tributario originario corresponde al Estado mediante Ley.

El artículo 31 de la Constitución Española en su apartado tercero, establece el principio de reserva de ley en materia tributaria lo que significa que los elementos clave para la definición de las figuras tributarias locales se encuentran en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), siendo las ordenanzas fiscales, las normas reglamentarias que van a completar las previsiones legales desarrollando la ordenación de los tributos, con sujeción a la ley.

El artículo 15 del TRLHL dispone que las ordenanzas fiscales son el instrumento normativo que las Entidades Locales tienen a su disposición para la regulación de sus tributos, siempre dentro de los márgenes establecidos por la propia ley.

4. TRAMITACIÓN DE LA NORMA

Se han previsto los siguientes trámites para la elaboración y aprobación de la norma:

- Petición de aportaciones a los diferentes centros directivos en relación con las tasas y precios públicos que derivan de los servicios o aprovechamientos vinculados con su área funcional.
- Fijación por el equipo de gobierno actual de las Líneas generales para la elaboración de las Ordenanzas Fiscales de 2024.
- Elaboración del borrador del texto de la norma.
- Elaboración de la Memoria inicial, emitida por esta Tesorería con fecha 3 de octubre de 2023.
- Dictamen del Tribunal Económico Administrativo de Logroño. Emitido con fecha 17 de octubre de 2023, y que concluye: *“El Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Logroño, en los términos indicados en la fundamentación expuesta, dictamina favorablemente el Proyecto de Modificación de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2024.”*
- Informe de control financiero de la Intervención General del Ayuntamiento de Logroño, de fecha 26 de octubre de 2023, que concluye que *“de las comprobaciones realizadas se constata que las modificaciones introducidas se ajustan a la legalidad tributaria local, ...”*.

Por lo demás, incluye una serie de recomendaciones que se valoran positivamente y serán consideradas en la tramitación de futuros expedientes.

- Elaboración de la presente memoria final.
- Aprobación del proyecto de ordenanzas por la Junta de Gobierno Local
- Informe de la Comisión informativa del Pleno
- Aprobación inicial por el Pleno del Ayuntamiento de Logroño
- Publicación del anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de La Rioja, así como del contenido del expediente en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Logroño.
- Resolución de alegaciones y aprobación definitiva, si procede.
- Publicación definitiva en el Boletín Oficial de La Rioja.

Por lo que se refiere al trámite de consulta pública previa a la elaboración del proyecto previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha suscitado en ocasiones la controversia en torno a la necesidad de someter a la modificación de las ordenanzas fiscales municipales a este trámite de consulta pública.

Al respecto, se plantea mediante auto de 26 de enero de 2022 por el que se admite el recurso de casación 4791/2021, para la formación de jurisprudencia, la necesidad o no de su aplicación respecto a la modificación de las Ordenanzas Fiscales, y si su omisión como trámite previo a la aprobación inicial determina la nulidad de pleno derecho de la norma. La cuestión ha quedado resuelta por la Sentencia 108/2023, de 31 de enero de 2023, tras desarrollar la pertinente fundamentación, que establece la siguiente doctrina:

“Por todo lo expuesto, fijamos como criterio interpretativo sobre la cuestión de interés casacional que el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que regula el procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales locales, constituye legislación especial por razón de la materia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª, apartado 1, de la Ley 39/2015, no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el art. 133.1 LPAC, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales establecido en el art. 17 del TRLHL”.

Confirman este parecer tanto el Tribunal Económico Administrativo como la Intervención General del Ayuntamiento de Logroño.

Finalmente, señalar la importancia de la incorporación al expediente, tal y cómo destaca la Intervención General en su informe, los estudios de costes, realizados por el Adjunto a la Intervención General y Responsable de Contabilidad en su informe sobre el Estudio Económico para el Establecimiento de Tasas y Precios Públicos para el 2024 de fecha 26 de septiembre de 2023.

5. IMPACTO DE LA NORMA Y CARGAS ADMINISTRATIVAS.

5.1. Impacto económico y presupuestario.

El impacto económico previsto sobre los contribuyentes tiene un efecto favorable atendiendo al avance que se pretende con la norma en relación con los principios de agilidad, eficiencia, y racionalización. La cuestión es especialmente destacada si tenemos en cuenta que nos movemos en un ámbito, como el tributario, con incidencia en el desarrollo de la actividad económica. La simplificación de algunos trámites, como la no necesidad de reiterar la documentación en el caso de beneficios fiscales, o el establecimiento del sistema de autoliquidación, son buenos ejemplos al respecto.

Desde el punto vista cuantitativo, el impacto en los contribuyentes debe ser valorado en los mismos términos que más adelante analizamos como impactos presupuestarios, añadiendo, en su caso, el efecto inducido que los beneficios establecidos producen de manera adicional en cuanto a gasto en relación a cuestiones como la actividades bonificadas – como es el caso de la

actividad comercial-, o en la inversiones que motivan los beneficios -como es el caso de las instalaciones de puntos de recarga para vehículos eléctricos-.

Desde el punto de vista presupuestario la norma tiene impacto en términos presupuestarios en dos vertientes que podemos detallar: la modificación de tarifas y tipos impositivos, y la introducción de nuevos beneficios fiscales.

A.- Por lo que respecta a los **tipos impositivos y tarifas** analizamos las modificaciones propuestas.

a) Reducción tipo impositivo del Impuesto de bienes inmuebles:

La reducción de una décima en el tipo impositivo tiene, en términos de reducción de ingresos, un impacto de 620.000 euros en términos estimados si lo consideramos sobre los valores catastrales de 2023.

Año	Padrón	Tipo	Recibos	Variación
2024	6.174.553.220	0,58%	35.812.409	-617.455
2023	6.174.553.220	0,59%	36.429.864	

Si introducimos la variable de la evolución prevista para la cifra agregada de los valores catastrales para el ejercicio 2024, considerando un incremento del 3% como consecuencia de la incorporación de nuevos inmuebles, o de la regularización de los actuales, la variación puede estimarse como sigue.

Año	Padrón	Tipo	Recibos	Variación
2024 (estim.)	6.359.789.817	0,58%	36.886.781	456.917
2024	6.174.553.220	0,58%	35.812.409	-617.455
2023	6.174.553.220	0,59%	36.429.864	

b) Modificación de la tarifa del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

La modificación propuesta ha buscado un punto medio en los incrementos a establecer sobre la tarifa estatal que pretende, como hemos señalado alterar en la menor medida posible el importe de los recibos actuales, y por otro lado, mantener la capacidad recaudatoria del impuesto. Se muestra en la siguiente tabla es escenario actual, y el previsto para 2024, considerando los mismos datos en términos de número vehículos.

Potencia y clase de vehículo	Actual	Propuesta	Vehículos			Variación
	2023	2024		2023	2024	
A) Turismos:						
De menos de ocho caballos fiscales	20	22,81	3.731	74.620	85.104	10.484
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	60	61,59	30.390	1.823.400	1.871.720	48.320
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	130	130	28.049	3.646.370	3.646.370	0

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	170	161,93	3.866	657.220	626.021	-31.199
De 20 caballos fiscales en adelante	220	202,4	880	193.600	178.112	-15.488
Totales			66.916	6.395.210	6.407.328	12.118

c) Reducción de un 2,5% en los coeficientes aplicables en el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Se ha estimado el impacto tomando la consideración de los ingresos previstos para este impuesto 2024, y que ascenderían a 3,5 millones de euros. Como ya hemos señalado la reducción en los coeficientes a aplicar operaría solo sobre aquellas liquidaciones que tributan por valor catastral, y no aquellas que lo hacen por incremento real. Según los datos de los últimos meses hemos estimado que un 40% de lo liquidado se hace por este método. De esta manera podemos aplicar la reducción prevista, un 2,5%, a esa porción de ingresos que se prevén liquidar.

Método BI	Cuotas estimadas	Modificación	Cuotas ajustadas	Variación
Incremento Real	2.100.000	1,000	2.100.000	
Valor catastral	1.400.000	0,975	1.365.000	
Total	3.500.000		3.465.000	35.000

d) Tasa servicio de recogida de basuras.

Por lo que respecta a la Tasa de basuras, y de acuerdo con el incremento previsto, se ha estimado su impacto considerando la previsión de derechos reconocidos al cierre de este ejercicio 2023.

Tributo	Liq. Estimada 2023	Incremento	Estimado 2024	Variación
Tasa Servicio de Recogida de Basuras	7.956.750	1,09	8.672.858	716.108

e) Precios públicos.

La variación en los precios públicos se estima que tendrá un impacto en positivo próximo a los 20.000 euros, resultantes de aplicar el 2,6% a la previsión de las liquidaciones por estos conceptos al cierre de 2023.

B.- Por lo que respecta a las modificaciones en los **beneficios fiscales**, se recoge en la siguiente tabla la estimación atendiendo al importe medio bonificado y a los beneficiarios estimados, en ambos casos según datos reales en los casos en los que ya existe la bonificación, o estimados, por aproximación a las existentes en los restantes. Las variaciones previstas para 2024 son:

Impuesto	Beneficio fiscal	Impacto	Bonif.	Cuotas	Beneficiarios nuevos estimados
IBI	Familias numerosas	9.000	25%	36.000	45
IBI	Actividades económicas de especial interés	30.000	70%	42.857	80
IBI	Instalación puntos de recarga	3.600	50%	7.200	60
IAE	Actividades con obras en la vía pública	38.000	40%	95.000	20
IVTM	Ciclomotores con certificado ambiental ECO	75	50%	150	20
IVTM	Vehículos de autónomos	1.350	20%	225	30
ICIO	Aprovechamiento solar	5.600	5%	112.000	50
IVTNU	Transmisión de local de negocio	49.400	95%	52.000	40
	Totales	137.025			

Las estimaciones apuntadas -tanto en relación con el impacto de la modificación en los tipos y tarifas, como las referidas a los beneficios fiscales- forman parte de los documentos que en paralelo se tramitan en esta Tesorería y Dirección de gestión tributaria referidos a las previsiones de ingreso del presupuesto de 2024, así como al anexo de beneficios fiscales que acompañará al mismo. Se trata así de avanzar en lo apuntado por la Intervención General en su informe a las ordenanzas fiscales de 2023 con relación a la coherencia que debe darse a los diferentes documentos que afectan a las previsiones de ingresos para el ejercicio siguiente.

Finalmente, hay que señalar que se acompaña al expediente el Estudio económico de tasas y precios públicos 2024, elaborado por la Intervención General del Ayuntamiento de Logroño, en el que se incluye el análisis, El proceso que se ha seguido para cuantificar el coste de los servicios parte de cuantificar los gastos clasificados por su naturaleza económica, para cuantificar después el coste de cada servicio mediante agregación de los costes mediales y finales de los diferentes funcionales del gasto. La presentación de los rendimientos por tasas y precios públicos directamente relacionados con los servicios nos ofrece la cobertura de los servicios por las tasas y los precios públicos.

5.2. Cargas administrativas.

Ya hemos hecho mención en la descripción del contenido de la norma, a cuestiones de simplificación procedimental que redundarán en beneficio del contribuyente, así como a la racionalización de trámites

En aplicación del principio de eficiencia, la norma se ha revisado para evitar cargas administrativas innecesarias.

Los procedimientos de evaluación que ex post que se vayan ejecutando, unido a la disponibilidad de medios tecnológicos adecuados, nos permitirá ir avanzando en la medición de estas cargas.

5.3. Análisis de otros impactos.

Los impactos en ámbitos como el impacto de género, el medio ambiental, o la actividad económica se pueden asociar básicamente a los beneficios fiscales que se modifican.

La siguiente tabla pretende recoger una síntesis a este respecto.

Impuesto	Beneficio fiscal	Apoyo a las familias	Actividad económica	Eficiencia energética
IBI	Inmuebles de constructoras o promotoras		X	
IBI	Familias numerosas	X		
IBI	Actividades económicas de especial interés		X	
IBI	Placas solares			X
IBI	Instalación puntos de recarga			X
IAE	Actividades con obras en la vía pública		X	
IVTM	Ciclomotores con certificado ambiental ECO			X
IVTM	Vehículos con etiqueta de autónomos		X	X
IVTNU	Transmisión de local de negocio	X	X	

6. EVALUACIÓN EX POST

La evaluación de las medidas normativas que ahora se proponen se efectuará con carácter anual con motivo de la elaboración de la memoria de la Tesorería y dirección general de gestión y tributaria, y con las cuentas anuales de recaudación, así como con los datos que se publiquen en el portal de transparencia en relación al resultado de la gestión tributaria y recaudatoria. El dictamen del Tribunal Económico Administrativo incide en la necesidad de realizar esta evaluación.

Logroño, en el día de la fecha de la firma electrónica.

Antonio Ruiz Lasanta

Tesorero y Director de Gestión Tributaria